



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

**RR.SIP.1059/2017,
RR.SIP.1060/2017, RR.SIP.1061/2017 Y
RR.SIP.1062/2017 ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1059/2017, RR.SIP.1060/2017, RR.SIP.1061/2017 y RR.SIP.1062/2017 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante las solicitudes de información con folios **0105000132817, 0105000132917, 0105000133017 y 0105000133117**, el particular requirió en **copia certificada**:

FOLIO 0105000132817:

“Solicito atentamente, se me proporcione el nombre de los empleados que realizaron el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón el día 11 de enero de 2017.” (sic)

FOLIO 0105000132917:

“Solicito atentamente, se me proporcione el nombre del proveedor del servicio de grúa que efectuó el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón, el día 11 de enero de 2017. En caso contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)

FOLIO 0105000133017:

“Solicito atentamente, se me proporcione el costo por el servicio de grúa que realizo el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón el día 11 de enero de 2017. En caso contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)

FOLIO 0105000133117:

“Solicito atentamente, se me proporcione el contrato de licitación de la empresa que hizo el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón el día 11 de enero de 2017. En caso contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/2944, 2945, 2946 y 2947/2017, todos de la misma fecha, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, donde informó lo siguiente:

“ ...
*Le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Secretaría, se tiene que a la fecha no se localizaron documentos relativos a la información solicitada; lo anterior, derivado de que en la fecha que indica que se efectuó el retiro del anuncio (11 de enero de 2017), no se tiene contrato celebrado por parte de esta Secretaría por concepto de servicio para el retiro de anuncios.
...” (sic)*

III. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...
Por lo que respecta a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede advertir que no localizaron ningún documento relativo al retiro del anuncio ubicado en Av. Revolución 1310, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, si es el caso que la Autoridad no realizó ninguna maniobra en dicho anuncio, también lo es que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señala que la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a dicha Secretaría es la Autoridad competente y facultada para saber y supervisar la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por tanto debe tener en resguardo información respecto al retiro del mismo así lo haya realizado Autoridad o persona diversa al Ente

Obligado, por ser parte de sus responsabilidades y facultades otorgadas por el Jefe de Gobierno.

...

Por otro lado, el Ente obligado estaría violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

..." (sic)

IV. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Igualmente, toda vez que del estudio y análisis efectuado se desprendió que existía identidad de partes y acciones, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión RR.SIP.1059/2017, RR.SIP.1060/2017, RR.SIP.1061/2017, y RR.SIP.1062/2017 con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4059/2017, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, de la siguiente manera:

- Indicó que emitió y notificó una respuesta complementaria al ahora recurrente, por medio del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017

“...

Que de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría y en la Dirección Ejecutiva de Administración, se tiene que a la fecha no fue localizada ninguna información de interés.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

...

X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley; (énfasis propio)

...

XIII, Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; (énfasis propio)

Por lo anterior me permito reiterar que de la nueva búsqueda no se localizó archivo o antecedente respecto del retiro del anuncio ubicado en Avenida Revolución 1310, Colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón de fecha 11 de enero de 2017, por lo cual esta Secretaría no cuenta con la información requerida.

No omito mencionar que a la fecha que indica el peticionario es decir el 11 de enero de 2017, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no contaba con un contrato por concepto de servicios para el retiro de anuncios, siendo que hasta el mes de febrero se inició el procedimiento de Licitación Pública correspondiente a este rubro, por lo que es imposible proporcionar la información requerida.

No omito mencionar que se sugiere que se PONGA EN CONTACTO CON EL RESPONSABLE D ELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL (INVEADF), y es quien pudiera contar con dicha información de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 7 apartado A fracción 1 inciso b) y fracción II de la Ley de Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; que señala lo siguiente:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

...

b) Anuncios;

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito comentarle que será remitida a través del Correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría al correo oficial de Responsable de la Unidad de Transparencia DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL (INVEADF), sus solicitudes de información para en ámbito de su competencia de respuesta a sus peticiones (SE ACOMPAÑA IMPRESIÓN DE ENVIO A DICHA DEPENDENCIA), lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

POR LO QUE CON EL OBJETO DE QUE COMPLEMENTE SU INFORMACIÓN LA REQUIERA A DICHAS DEPENDENCIAS SU RESPUESTA LOS DATOS DEL RESPONSABLE SON LOS SIGUIENTES:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.]
..." (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en las fracciones I, II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de un citatorio del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el notificador del Sujeto Obligado, a través del cual se hizo constar que en el domicilio señalado por el particular para recibir la información requerida, no fue localizado el ahora recurrente, por lo que le fue dejado citatorio a efecto de ser notificada la respuesta complementaria en atención a las solicitudes de información, al día hábil siguiente.
- Copia simple de una Cédula de Notificación del uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el notificador del Sujeto Obligado, a través del cual fue notificada al recurrente la respuesta complementaria emitida en atención a las solicitudes de información.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual se emitió una respuesta complementaria en atención a las solicitudes de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del cual fueron canalizadas ante dicha dependencia las solicitudes de información.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/2086/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, a través del cual dicha Unidad Administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones, ratificando la respuesta emitida en atención a las solicitudes de información.

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/2074/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Consulta y Legislación, en ausencia del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, a través del cual dicha Unidad Administrativa remitió a su Unidad de Transparencia la respuesta complementaria emitida en atención a las solicitudes de información.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DEA/1018/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, a través del cual dicha Unidad Administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones, ratificando la respuesta emitida en atención a las solicitudes de información.

VI. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado,

sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238,

239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*

*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II y II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente asunto se puede actualizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del

artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Así bien, este Órgano Colegiado considera importante analizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en***

revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De lo expuesto, resulta importante citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>Folio 0105000132817:</p> <p><i>“Solicito atentamente, se me proporcione el nombre de los empleados que realizaron el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón el día 11 de enero de 2017.” (Sic)</i></p>	<p>Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete:</p> <p><i>“... Que de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría y en la Dirección Ejecutiva de Administración , se tiene que a la fecha no fue localizada ninguna información de interés.</i></p> <p><i>Por otra parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Publicidad</i></p>	<p><i>“... Por lo que respecta a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede advertir que no localizaron ningún documento relativo al retiro del anuncio ubicado en Av. Revolución 1310, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, si es el caso que la Autoridad no realizó ninguna maniobra en dicho anuncio, también lo es que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señala que la Dirección de</i></p>

<p>Folio 0105000132917:</p> <p>“Solicito atentamente, se me proporcione el nombre del proveedor del servicio de grúa que efectuó el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón, el día 11 de enero de 2017. En caso contener datos personales, solicito la versión pública.” (Sic)</p>	<p>Exterior del Distrito Federal que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 6. Son facultades de la Secretaría: ... X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley; (énfasis propio) ... XIII, Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; (énfasis propio) ...</p> <p>Por lo anterior me permito reiterar que de la nueva búsqueda no se localizó archivo o antecedente respecto del retiro del anuncio ubicado en Avenida Revolución 1310, Colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón de fecha 11 de enero de 2017, por lo cual esta Secretaría no cuenta con la información requerida.</p>	<p>Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a dicha Secretaría es la Autoridad competente y facultada para saber y supervisar la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por tanto debe tener en resguardo información respecto al retiro del mismo así lo haya realizado Autoridad o persona diversa al Ente Obligado, por ser parte de sus responsabilidades y facultades otorgadas por el Jefe de Gobierno. ...</p>
<p>Folio 0105000133017:</p> <p>“Solicito atentamente, se me proporcione el costo por el servicio de grúa que realizo el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón el día 11 de enero de 2017. En caso contener datos personales, solicito la versión pública.”</p>	<p>No omito mencionar que a la fecha que indica el peticionario es decir el 11 de enero de 2017, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no contaba con un contrato por concepto de servicios para el retiro de anuncios, siendo que hasta el mes de febrero se inició el procedimiento de Licitación Pública correspondiente a este rubro, por lo que es imposible proporcionar la información requerida.</p> <p>No omito mencionar que se sugiere que se PONGA EN CONTACTO CON EL RESPONSABLE D ELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE</p>	<p>Por otro lado, el Ente obligado estaría violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de</p>

<p>(Sic)</p> <p>Folio 0105000133117:</p> <p>“Solicito atentamente, se me proporcione el contrato de licitación de la empresa que hizo el retiro de un anuncio tipo adosado ubicado en Avenida Revolución 1310, colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón el día 11 de enero de 2017. En caso contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)</p>	<p>VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL (INVEADF), y es quien pudiera contar con dicha información de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 7 apartado A fracción 1 inciso b) y fracción II de la Ley de Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; que señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <p>... b) Anuncios;</p> <p>... II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;</p> <p>Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito comentarle que será remitida a través del Correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría al correo oficial de Responsable de la Unidad de Transparencia DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL (INVEADF), sus</p>	<p>proporcionármela. ...” (Sic)</p>
---	--	-------------------------------------

	<p><i>solicitudes de información para en ámbito de su competencia de respuesta a sus peticiones (SE ACOMPAÑA IMPRESIÓN DE ENVIO A DICHA DEPENDENCIA), lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.</i></p> <p><i>POR LO QUE CON EL OBJETO DE QUE COMPLEMENTE SU INFORMACIÓN LA REQUIERA A DICHAS DEPENDENCIAS SU RESPUESTA LOS DATOS DEL RESPONSABLE SON LOS SIGUIENTES:</i></p> <p><i>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.]</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, se advierte que a través de las solicitudes de información, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto al retiro de un anuncio tipo adosado, ubicado en Avenida Revolución 1310, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, del once de enero de dos mil diecisiete, la siguiente información:

1. El nombre de los empleados que realizaron el retiro.
2. El nombre del proveedor del servicio de grúa que realizó el retiro.
3. El costo por el servicio de grúa que realizó el retiro.
4. El contrato de licitación de la empresa que realizó el retiro.

En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que le fue negada la información requerida, debido a que consideró que era el Sujeto competente para pronunciarse al respecto, a pesar de que el retiro lo haya realizado otra persona o Dependencia, aunado a que dicha información era pública y debía de entregarse.

En ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el recurrente.

Asimismo, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de una Cédula de Notificación del uno de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el notificador de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual fue notificada en el domicilio señalado por el recurrente para tal efecto, una respuesta complementaria, misma que se encuentra contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acreditó la entrega de la información.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto en virtud de la atención brindada a las manifestaciones del recurrente, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Por lo que respecta a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede advertir que no localizaron ningún documento relativo al retiro del anuncio ubicado en Av. Revolución 1310, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, si es el caso que la Autoridad no realizó ninguna maniobra en dicho anuncio, también lo es que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señala que la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a dicha Secretaría es la Autoridad competente y facultada para saber y supervisar la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por tanto debe tener en resguardo información respecto al retiro del mismo así lo haya realizado Autoridad o persona diversa al Ente Obligado, por ser parte de sus responsabilidades y facultades otorgadas por el Jefe de Gobierno. ... Por otro lado, el Ente obligado estaría violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de</p>	<p>Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4032/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete:</p> <p>“... Que de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría y en la Dirección Ejecutiva de Administración, se tiene que a la fecha no fue localizada ninguna información de interés.</p> <p>Por otra parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 6. Son facultades de la Secretaría: ... X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley; (énfasis propio) ... XIII, Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; (énfasis propio) ...</p> <p>Por lo anterior me permito reiterar que de la nueva búsqueda no se localizó archivo o antecedente respecto del retiro del anuncio ubicado en Avenida Revolución 1310, Colonia Guadalupe INN, delegación Álvaro Obregón de fecha 11 de enero de 2017, por lo cual esta Secretaría no cuenta con la información requerida.</p> <p>No omito mencionar que a la fecha que indica el peticionario es decir el 11 de enero de 2017, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no contaba con un contrato por concepto de servicios para el retiro de anuncios, siendo que hasta el mes de febrero se inició el procedimiento de Licitación Pública correspondiente a este rubro, por lo que es</p>

la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. ...” (sic)

imposible proporcionar la información requerida.

No omito mencionar que se sugiere que se PONGA EN CONTACTO CON EL RESPONSABLE D ELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL (INVEADF), y es quien pudiera contar con dicha información de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 7 apartado A fracción 1 inciso b) y fracción II de la Ley de Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; que señala lo siguiente:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

...

b) Anuncios;

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito comentarle que será remitida a través del Correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría al correo oficial de Responsable de la Unidad de Transparencia DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE DISTRITO FEDERAL (INVEADF), sus solicitudes de información para en ámbito de su competencia de respuesta a sus peticiones (SE ACOMPAÑA IMPRESIÓN DE ENVIO A DICHA DEPENDENCIA), lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

	<p><i>POR LO QUE CON EL OBJETO DE QUE COMPLEMENTE SU INFORMACIÓN LA REQUIERA A DICHAS DEPENDENCIAS SU RESPUESTA LOS DATOS DEL RESPONSABLE SON LOS SIGUIENTES:</i></p> <p><i>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.]</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente en el que se inconformó debido a que le fue negada la información requerida, toda vez que consideró que el Sujeto Obligado era competente para pronunciarse al respecto, aunque el retiro lo haya realizado otra persona o Dependencia, aunado a que dicha información era pública y debía de entregarla, fue subsanado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en los términos ya expuestos, al informar al ahora recurrente que de una nueva búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó archivo o antecedente alguno respecto al retiro del anuncio de su interés, y que a la fecha señalada (once de enero de dos mil diecisiete), no se contaba con un contrato por concepto de servicios para el retiro de anuncios, siendo que hasta el mes de febrero se inició el procedimiento de Licitación Pública correspondiente a este rubro, por lo que canalizó las solicitudes de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al considerar que dicha dependencia era competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso b) y fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual señala:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

...

b) Anuncios;

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal contaba con la facultad de practicar visitas de verificación administrativa en materia de anuncios, así como a ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer sanciones previstas en las leyes correspondientes, motivo por el cual el Sujeto Obligado canalizó las solicitudes de información ante dicho Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Sujeto recurrido remitió a través de su correo electrónico institucional las solicitudes de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dando cumplimiento a lo

dispuesto en el punto 10, fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Cuando el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, éste deberá entregar la información que detenta y respecto aquella con la que no cuente deberá remitirla ante la Unidad de Transparencia que considere competente para dar respuesta, informando dicha situación al particular, tal y como aconteció en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta cumplió con lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que todo acto administrativo deberá expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado al ser parcialmente competente para pronunciarse al respecto, informó al particular que no fue localizada información alguna respecto al retiro del anuncio de su interés, canalizando sus solicitudes de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal por considerar que dicha autoridad era competente para atenderlas, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido emitió información complementaria por medio de la cual subsanó el agravio del recurrente, y bajo la consideración de que la información complementaria emitida fue entregada y notificada a éste en el medio señalado para tales efectos, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento al ahora recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al*

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto recurrido actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**